

VENTA DE LICENCIA DE TAXI TRAS JUBILACIÓN ACTIVA. POSIBLE REDUCCIÓN.

La Disposición Adicional 7ª de la LIRPF viene a disponer:

“Disposición adicional séptima. Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.

1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición adicional, las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos intangibles, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.

(...)”

La interpretación que viene dando la Dirección General de Tributos, en relación con la aplicación de la reducción en la transmisión de la licencia de taxi en aquellos casos de jubilación activa, es la siguiente:

- Consulta Vinculante N°V0433-12, de 27 de febrero de 2012:

“Descripción de hechos

Titular de una licencia taxi se va a jubilar, pero va continuar la actividad contratando a un empleado. Pasados seis meses de esta jubilación vende la totalidad del patrimonio empresarial (vehículo y licencia).

Contestación completa

(...)

Ahora bien, para la aplicación de la reducción se debe dejar de ejercer la actividad desde el momento en que se produzca la jubilación del consultante.

Por tanto, el titular de la licencia de taxi citado en la consulta no podrá aplicar, en ningún caso la reducción dado que continúa en el ejercicio de la actividad después de su jubilación.”

- Consulta Vinculante N°V0504-17, de 27 de febrero de 2017:

“Descripción de hechos

El consultante ejerce la actividad económica de transporte por auto-taxi, epígrafe 721.1 del IAE. Está jubilado desde 2015, pero se mantiene como titular de la actividad económica. La prestación del trabajo en la actividad lo sigue desarrollando un empleado, al que va a transmitir la licencia en 2017.

(...)

Contestación

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, los taxistas podrán reducir la ganancia patrimonial que se les pudiera producir por la transmisión de activos fijos intangibles (entre estos activos fijos inmateriales se encuentra la licencia) cuando concurren las siguientes circunstancias:

- En el momento de la transmisión, determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

- Esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector o, cuando, por causas distintas de las anteriores, se transmita a familiares hasta el segundo grado.

Analizando estas circunstancias, se desprende que la aplicación del beneficio fiscal es aplicable cuando la transmisión sea consecuencia de la jubilación del taxista.

Ahora bien, conviene apuntar que no se consideraría que se produce la circunstancia para aplicar el beneficio fiscal en el supuesto de que el titular de la licencia continuase ejerciendo la actividad después de jubilarse, situación que se ha producido en el caso planteado, ya que el consultante ha seguido ejerciendo la actividad.

En este caso, cuando se produjese la transmisión de la licencia, ésta no estaría motivada por la **jubilación del titular de la misma sino por el cese en la actividad, por lo que no sería de aplicación la reducción de la ganancia patrimonial**, salvo que la transmisión estuviese motivada por otra de las causas previstas en la normativa para su aplicación, quedando la ganancia obtenida por la transmisión de la licencia plenamente sometida al IRPF.”

- Consulta Vinculante N°V1384-20, de 13 de mayo de 2020:

“Descripción de hechos

El consultante es titular de una licencia de auto-taxi, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva.

En febrero de 2018 se le concedió la jubilación activa, continuando el ejercicio de la actividad.

En marzo de 2019, cesa la actividad, transmite la licencia y solicita el cobro total de la pensión de jubilación.

(...)

Contestación completa

(...)

Ahora bien, conviene apuntar que no se consideraría que se produce la circunstancia para aplicar el beneficio fiscal en el supuesto de que el titular de la licencia continuase ejerciendo la actividad después de jubilarse, situación que se ha producido en el caso planteado, ya que el consultante ha seguido ejerciendo la actividad, dado el régimen de compatibilidad existente entre la jubilación activa y la prestación de trabajo por cuenta propia.

En este caso, **cuando se produjese la transmisión de la licencia, ésta no estaría motivada por la jubilación del titular de la misma sino por el cese en la actividad, por lo que no sería de aplicación la reducción de la ganancia patrimonial, salvo que la transmisión estuviese motivada por otra de las causas previstas en la normativa para su aplicación, circunstancia que no se produce en el presente caso, por lo que la ganancia obtenida por la transmisión de la licencia estará plenamente sometida al IRPF.**”

Sobre lo dispuesto por la Dirección General de Tributos, en relación con el carácter vinculante de sus consultas, el artículo 89.1 de la LGT viene a recoger lo siguiente:

"1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta."

Por tanto, hay que tener presente que los criterios de la DGT puestos de manifiesto en sus Consultas Vinculante vinculan a los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, con independencia de la Comunidad Autónoma que se trate. Criterios que deberán aplicar a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

Siendo así, entendemos que los órganos de la AEAT se limitarán a aplicar el criterio de la DGT, de tal suerte que la pretensión del mantenimiento de la reducción deberá sostenerse en otros órdenes superiores, ya sea en el orden jurisdiccional o en el económico-administrativo. A estos efectos, nos parece de interés acudir a lo dispuesto por el TEAR de Canarias en su Resolución de 31 de marzo de 2023:

"(...)

CUARTO.- Tres son los motivos que dan derecho a la reducción prevista por la DA 7ª de la Ley del IRPF: "incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector".

Si analizamos los términos "incapacidad permanente" y "cese la actividad", ambos implican dejar de desempeñar el empleo que se venía ejerciendo, por lo que, atendiendo al espíritu de la norma, lo más lógico es pensar que el concepto "jubilación" también debe ir orientado en el mismo sentido.

Por otro lado, la reducción prevista por la DA 7ª de la actual Ley del IRPF, ya venía regulada en similar sentido desde el antiguo Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento del IRPF. Es decir, el concepto "jubilación" objeto de análisis tiene su origen en un contexto histórico en el que no existía la posibilidad de percibir una pensión de jubilación compatible con la realización de un trabajo a los efectos de favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover su envejecimiento activo, lo cual hace confirmar que dicho concepto va ligado a dejar de desempeñar el empleo que se venía ejerciendo

Por tanto, entendemos que en el caso que nos ocupa, **el hecho de que el interesado comience a percibir en 2016 una pensión de jubilación activa regulada por el artículo 214 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no implica la "jubilación" del mismo en los términos previstos por la DA 7ª de la Ley del IRPF, ya que gracias a dicha situación, continuó ejerciendo la actividad de autotaxi hasta el 2018, siendo éste año en el que se produce la jubilación y por consiguiente, dándole derecho a aplicar la reducción prevista por la señalada disposición adicional.**

QUINTO.- En resumen, procede ANULAR la liquidación provisional con clave A35...0 e importe a ingresar de 34.080,28 euros, por no ajustarse a derecho."

En este sentido, indicar que no hemos localizado pronunciamientos adicionales para intentar sostener la pretensión del mantenimiento de la reducción, si bien consideramos que podría ser de utilidad la interpretación del concepto de jubilación (en consonancia con dejar de ejercer la actividad) que da el TEAR de Canarias. Es decir, si bien esta interpretación y resolución no ejercen ningún efecto vinculante ni para la AEAT en general ni para la propia DGT, si podría dotar de cierta fuerza y contenido a la pretensión de intentar sostener esta pretensión (siempre valorando los posibles costes de acudir a instancias superiores).

Salvo mejor opinión

